

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Radicado N° 2011-00083, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta memoria contentiva del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011-00083 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Elsa Victoria Andrade Miranda contra Instituto del Seguro Social.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 323 y 324), en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, notificado en estado el día 12 del mismo mes y año.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que es procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro del término de los dos siguientes días a la notificación cuando se hiciere por estado, situación que acontece en el asunto de autos razón por la cual se procede a resolver de fondo.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial recurre el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 por medio del cual se realizó la aprobación de las costas, aduciendo que la fijación de las agencias en derecho no sigue los lineamientos previstos en el artículo 4° del Acuerdo 1887 de 2003 y Acuerdo 2222 del mismo año, que dispone que las tarifas máximas de aquellas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas, por cuanto es necesario tomar en cuenta el valor de las pretensiones que a la fecha suman aproximadamente \$242.833.028.00 y la duración del proceso lleva más de 8 años, además se tuvo que desatar los recursos de apelación y casación. Agrega que el valor de las costas

2019
tasadas \$2.000.000.00 es de más o menos el 0.03%, lo cual no se compadece con el valor de las condenas, la labor jurídica realizada y la permanente vigilancia del proceso.

En tal sentido, se hace necesario citar lo dispuesto en las normativas en comento, a fin de dilucidar lo pretendido por la profesional de derecho que representa los intereses del demandante:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así como las agencias en derecho han sido entendidas como aquella parte de las costas procesales destinadas a retribuir a la parte vencedora los gastos en que ha tenido que incurrir en el pago de los servicios profesionales para la representación en el proceso, o simplemente por el tiempo que han tenido que invertir para la defensa de sus intereses.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del acuerdo 1887 de 2003 estable la forma en que se debe realizar la liquidación de costas para este tipo de asuntos:

ART. 6 — Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

Única instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

(...)

PAR. —Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese sentido, se tiene que la condena impuesta a la sociedad demandada fue acerca de unas prestaciones sociales e indemnización moratoria, razón por la cual se constata que lo aplicable al caso de autos, es lo establecido en el inciso 3° del numeral 2.1.1., antes mencionado, por ello, es evidente que la suma fijada como agencias en derecho se encuentra dentro de los parámetros estipulados por el Acuerdo en mención pues la palabra "hasta" implica un máximo a señalar, sin que la misma normativa disponga un mínimo para la liquidación de las mismas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el valor liquidado por la Secretaría del Despacho, se realizó con base en lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019; Sala de Decisión Laboral de este Distrito Judicial, en sentencia del 2 de agosto de 2012, y sentencia del 19 de septiembre de 2011, lo que constata una vez más que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida; y como quiera que el auto atacado se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

De otra parte, sí habrá de aclararse la liquidación de costas practicada y aprobada por este Despacho en el sentido de que para todos los efectos debe entenderse que las agencias en derecho de \$8 000.000.00 fijadas en el recurso de CASACION, son a cargo de la demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y a favor del demandante y no como quedó en dicha actuación.

Consecuentemente se Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la REPOSICION del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto fechado 7 de noviembre de 2019, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: ACLARAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho y la cual fue objeto de los recursos aquí decididos, en el sentido de que las agencias en derecho de \$8.000.000.00 señaladas en el recurso de CASACION son a cargo del demandado INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL y no como quedó consignado en dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____